

Delito de asesinato: suficiencia probatoria

Se verificó que las pruebas de cargo fueron debidamente compulsadas por la Sala Superior y, al absolverse los cuestionamientos de la defensa, corresponde que se confirme la condena. No obstante, se reducirá la pena impuesta, en atención a la circunstancia de atenuación correspondiente a la responsabilidad restringida por la edad que no aplicó la Sala Superior.

Lima, cinco de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el abogado del procesado **Aldair Joshua Condori Rodríguez** contra la sentencia del treinta de enero de dos mil diecisiete (foja 1473), que lo condenó como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Edén Major Francklin Campos Saldaña, y homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de Jean Carlo Antonio Orihuela Dávila, a un total de veintiún años de pena privativa de la libertad (quince y seis años, respectivamente) y fijó el monto de la reparación civil a razón de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) a favor de los deudos del primer agraviado y de S/ 20 000 (veinte mil soles) a favor del segundo agraviado. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa de la defensa

Primero. El abogado defensor del procesado Aldair Joshua Condori Rodríguez fundamentó su pretensión impugnativa (foja 1521) contra la sentencia condenatoria en contra de este, al sostener que se afectó el

debido proceso y la debida motivación de sentencias, pues existen incongruencias en los considerandos de la sentencia y se vulneró el principio de presunción de inocencia. Precisó lo siguiente:

- 1.1.** Se le atribuye toda la responsabilidad a pesar de que los testigos sindicaron a Heryc Yampol Baca Chamorro y a "Peladito": a nivel preliminar, Johnny Deniss Lozano Huamán sindicó a "Erick Baca" y a una tercera persona, mientras que Jean Carlo Antonio Orihuela manifestó, en juicio oral, que Heryc Yampol Baca Chamorro y una persona más no identificada participaron en los hechos; y en su declaración preliminar señaló que las personas que dispararon fueron tres individuos conocidos como "Simpul", "Gordo Búho" y "Peladito".
- 1.2.** En la confrontación entre Leonardo Gustavo Ventura Osorio y Aldair Joshua Condori Rodríguez, este señaló que Jean Paul Otero Córdova no subió al vehículo (con el que llegaron al lugar de los hechos), pero en juicio oral señaló que siempre "le hacía taxi" a Jean Paul Otero Córdova, por lo que se omitió valorar que mediaba una relación de amistad entre el testigo Ventura Osorio y el absuelto Otero Córdova.
- 1.3.** Se le imputa haber disparado contra Edén Major Francklin Campos Saldaña. Sin embargo, conforme al dictamen de balística forense, los casquillos hallados en el lugar de los hechos corresponden a un revólver calibre 38 y un casquillo calibre 25. Esto no acredita que el recurrente haya disparado, pues el arma calibre 38 no apareció y, según el Oficio número 1397-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DITANFOR, en el cual se remite el Informe número 069-2015 relacionado al examen realizado al occiso Campos Saldaña, este presentó herida sangrante sin proyectil. No había balas en el cuerpo del occiso y la bala encontrada en

el agraviado Jean Carlo Antonio Orihuela Dávila dio negativo para la homologación.

- 1.4. Además, en la confrontación con Jean Paul Otero Córdova, el recurrente señaló que el arma era de propiedad del testigo.
- 1.5. Las declaraciones de los absueltos y su testigo (Leonardo Gustavo Ventura Osorio) no pueden acreditar que el recurrente fue quien efectuó los disparos.
- 1.6. No se valoró que el recurrente colaboró con la justicia en relación con el agraviado Jean Carlo Orihuela Dávila y que manifestó que el arma cayó y se percutió.
- 1.7. Los presentes hechos calificarían como un homicidio por emoción violenta, pues el encausado actuó en un momento de cólera por la riña que había tenido con los agraviados, lo que es corroborado con las declaraciones de los testigos presenciales.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. De la acusación fiscal (a foja 1067), se desprende que el veintiuno de febrero de dos mil quince, a las 5:00 horas, aproximadamente, los agraviados Edén Major Francklin Campos Saldaña y Jean Carlo Antonio Orihuela Dávila, junto con sus amigos Franklin Cuéllar Barrientos, Luis Miguel Tito Congora y Johnny Deniss Lozano Huamán, salieron de la discoteca Holiday, ubicada en la calle Calca 187, Santa Anita, donde habrían sostenido una pelea con un grupo de personas conformadas por el procesado Aldair Joshua Condori Rodríguez (apodado "Simpul") y otros sujetos no identificados, de los cuales pudieron escapar los agraviados y sus amigos al correr en diversas direcciones.

Luego de dicho enfrentamiento, el procesado Condori Rodríguez, junto a otro sujeto, se constituyeron, a bordo de un vehículo, a la zona de Nocheto, en el distrito de Santa Anita, en búsqueda de los agraviados

y sus amigos (con la finalidad de vengarse por la gresca suscitada con ellos momentos antes). Al encontrarlos, descendieron del referido vehículo portando armas de fuego.

Entonces, el encausado Aldair Joshua Condori Rodríguez, con dolo e intención de matar, realizó disparos directamente contra el cuerpo del agraviado Edén Major Francklin Campos Saldaña, producto de lo cual este falleció; y, al igual que el otro sujeto no identificado, continuó disparando contra los demás miembros del grupo. Como consecuencia, el agraviado Jean Carlo Antonio Orihuela Dávila resultó herido por un impacto de bala en la región abdominal.

Posteriormente, tanto el procesado como el sujeto no identificado se dieron a la fuga.

§ III. De la absolución en grado

Tercero. Previamente, se debe tener presente que la instrucción fue abierta contra: **i)** Heryc Yampol Baca Chamorro ("Gordo Búho" o "Erik Baca"), **ii)** Jean Paul Otero Córdova ("Peladito") y **iii)** Aldair Joshua Condori Rodríguez ("Simpul") en calidad de coautores del delito de homicidio calificado por ferocidad (foja 1046). Sin embargo, el representante del Ministerio Público formuló acusación sustancial solo contra Condori Rodríguez y opinó no haber mérito a pasar a juicio oral contra Baca Chamorro y Otero Córdova. Dicho pedido se declaró fundado por la Sala Penal Transitoria de Ate (foja 1144), en atención a que –según sostuvieron– no existía prueba suficiente que los vinculara al hecho imputado, pues los testigos del hecho solo reconocieron –de manera persistente– al conocido como "Simpul" (es decir, Aldair Joshua Condori Rodríguez) como uno de los autores del hecho.

Cuarto. En tal sentido, resulta pertinente indicar que los argumentos de la defensa basados en si fue correcto (o no) el sobreseimiento de la

causa contra Heryc Yampol Baca Chamorro y Jean Paul Otero Córdova no inciden en la materialidad del delito o la determinación de la responsabilidad de Aldair Joshua Condori Rodríguez.

Así, el hecho de que la versión de sus excoprocesados (luego testigos impropios) y del testigo Leonardo Gustavo Ventura Osorio (conductor que los trasladó hasta el lugar de los hechos¹) pretendieran su exculpación no enerva el análisis de su juicio de condena, puesto que esta se analiza de manera individual (conforme a la imputación fiscal contenida en la acusación), al margen de si se llega a identificar o, incluso, sancionar a los demás autores.

Quinto. Por otro lado, no existe cuestionamiento sobre el homicidio consumado y tentado en agravio de dos personas ocasionado por disparos de armas de fuego, como se desprende del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 00000649-2015 realizado a –quien en vida fuera– Edén Major Francklin Campos Saldaña (foja 73)². En él se describió –con respecto a las lesiones traumáticas– que presentó dos orificios por proyectil de arma de fuego, con orificio de ingreso y salida, una de ellas en el tórax y otra en el antebrazo izquierdo, y que la causa de muerte fue *shock* hipovolémico hemorrágico, laceración de aorta y pulmón derecho y herida perforante en tórax, cuyo agente causante fue un proyectil de arma de fuego.

Además, del acta de levantamiento de cadáver (foja 11) se aprecia que el lugar de fallecimiento de este agraviado fue en la calle Portugal, cuadra diez, distrito de Santa Anita.

Por su parte, el agraviado Jean Carlo Antonio Orihuela Dávila fue conducido a un nosocomio, en el que se le diagnosticó trauma abdominal abierto, como se resalta en el Certificado Médico Legal

¹ Conforme a su declaración de fojas 596 y 1217.

² Ratificado en juicio oral a foja 1392 y oralizado a foja 1450.

número 025514-PF-AR (foja 271), ratificado por la médico en juicio oral (foja 1342), quien precisó que la lesión del agraviado fue causada por un proyectil de arma de fuego y requirió una intervención quirúrgica.

Sexto. Como se concluye en la Pericia de Balística Forense número 560/2015 (foja 270, oralizada a foja 1448), el proyectil y el casquillo encontrados en las inmediaciones del lugar de los hechos³ corresponden a un proyectil componente de cartucho para revólver de calibre número 38'', de plomo encamisetado, con un peso de 8.11 gramos –aproximadamente–, en regular estado de conservación; y un casquillo componente de cartucho para pistola de calibre número 25'' auto (6.35 mm), de plomo encamisetado, marca WIN, fabricado en Estados Unidos, en regular estado de conservación.

Por su parte, la Pericia Balística Forense número 1600/2015 (foja 269, oralizada a foja 1449) concluyó que el referido casquillo fue percutido por la pistola marca FN Browning calibre 25'', auto (6.35 mm), serie 112526, que fue incautada al procesado Aldair Joshua Condori Rodríguez (al momento de su detención por la presunta comisión de otro delito), como se desprende del Atestado número 031-2015 (foja 356).

Séptimo. Lo anterior permite establecer la vinculación entre el encausado (arma encontrada en su poder) y su presencia en el lugar de los hechos (casquillo percutido por dicha arma), lo que –además– fue admitido por el procesado en juicio oral (foja 1201), al sostener que, cuando fue

³ Conforme se aprecia de las actas de hallazgo y recojo (fojas 5 y 6, oralizadas a foja 1448) elaboradas el día de los hechos, se encontró una bala de arma de fuego (en un montículo de tierra frente al domicilio ubicado en la calle Los Robles 1018, Los Ficus, Santa Anita) y un casquillo de arma de fuego (pistola) de marca AUT, calibre 25, marca WIN, percutado (en la intersección de las calles Los Robles con Antonio Portugal, cuadra 10).

detenido, se le incautó un arma calibre 25'' y que fue esta la misma que empleó el día de los hechos⁴.

En ese sentido no resulta relevante, como pretende la defensa, indagar respecto a la ubicación de la segunda arma de fuego usada (revólver de calibre número 38''), correspondiente al proyectil también hallado en el lugar, ya que, conforme a la imputación fiscal, fueron dos personas las que dispararon contra los agraviados: el procesado y un sujeto no identificado.

Octavo. En este extremo, debe resaltarse que los testigos presenciales del hecho, Luis Miguel Tito Congora⁵, Franklin Cuéllar Barrientos⁶ y Johnny Deniss Lozano Huamán⁷, así como el agraviado Jean Carlo Antonio Orihuela Dávila⁸, coincidieron –de manera persistente– en sus declaraciones y actas de reconocimiento (con presencia fiscal), en las cuales sindicaron al procesado Aldair Joshua Condori Rodríguez (conocido como "Simpul" y a quien conocían de vista) como una de las personas que llegaron al lugar donde se encontraban reunidos; estas portaban armas de fuego con las que realizaron disparos contra el grupo y lograron impactar a los agraviados.

Noveno. Por su parte, el procesado Condori Rodríguez reconoció⁹ que, luego de una gresca con los agraviados y su grupo de amigos en el exterior de una discoteca, se retiró del lugar y se reunió con otros sujetos, con quienes, luego de agenciarse de armas de fuego,

⁴ Es más, en la diligencia de confrontación entre el procesado y el testigo impropio Jean Paul Otero Córdova (foja 1240), el primero afirmó: "La calibre veinticinco es mía porque siempre la llevo a todos lados".

⁵ Declaraciones a fojas 43 y 220, y el acta de reconocimiento fotográfico a foja 64.

⁶ Declaración a foja 48 y el acta de reconocimiento fotográfico a foja 66.

⁷ Declaraciones a fojas 208, 971 y 1388, y el acta de reconocimiento fotográfico a foja 232.

⁸ Declaraciones a fojas 51, 216 y 1229, y el acta de reconocimiento fotográfico a foja 68.

⁹ Fojas 581 y 1201.

decidieron buscar a los agraviados, por lo que se dirigieron al barrio de estos. Al encontrarlos, el encausado sacó el arma de fuego que portaba, apuntó contra el grupo y efectuó disparos.

En este punto, refirió que solo uno de ellos impactó en el agraviado Jean Carlo Antonio Orihuela Dávila. Sin embargo, seguidamente sostuvo que se produjo un forcejeo con este, y que el arma que portaba ("baby", "calibre 25") cayó al suelo y se percutió de forma accidental, pero que su acompañante continuó disparando contra las demás personas.

Décimo. Como es evidente, su argumento resulta inverosímil, pues la lesión que presentó Orihuela Dávila fue en el abdomen (como se desprende del certificado médico legal, a foja 271); además, no es creíble que, ante un ataque inesperado de unos sujetos portando armas de fuego, los agredidos –quienes no portarían armas, según desprende de los recaudos–, pretendieran enfrentarlos y forcejear con aquellos: los testigos y agraviado sostuvieron, como resulta lógico, que corrieron para ponerse a buen recaudo.

Undécimo. En este extremo es importante resaltar que la defensa pretende minimizar la participación de Aldair Joshua Condori Rodríguez en los hechos imputados al sostener que solo uno de sus disparos impactó de forma accidental en el agraviado que sobrevivió¹⁰, y que no tuvo intervención en la muerte de Edén Major Francklin Campos Saldaña. Sin embargo, el encausado reconoció que "tenía problemas" previos con el occiso, que fue específicamente a buscarlo a su casa "para asustarlo" y que "tuvo contacto" con este,

¹⁰ Sin embargo, como se indica en el Dictamen Pericial Informe Balística Forense número 016/17 (foja 1425), el proyectil extraído del cuerpo del agraviado Orihuela Dávila (sobreviviente) era diferente y de distinto calibre al casquillo encontrado en el lugar de los hechos, el cual –como se refirió en los considerandos séptimo y octavo– correspondía al arma calibre 25'', cuya posesión reconoció el procesado.

por lo que su negativa de haber disparado en su contra no se sostiene, máxime cuando la determinación criminal y su intervención fue conjunta con el otro sujeto no identificado.

Duodécimo. En consecuencia, este Colegiado Supremo considera acreditado que el procesado Aldair Joshua Condori Rodríguez es responsable de los hechos imputados, al haber realizado disparos con un arma de fuego de manera indiscriminada, con la evidente intención de matar a sus víctimas, como se desprende de las circunstancias del hecho: se trató de un ataque sorpresivo en el que se efectuaron múltiples disparos en dirección al cuerpo de los agraviados (les impactaron en el tórax y el abdomen).

Decimotercero. Por otro lado, la defensa planteó que los hechos imputados configuraban el delito de homicidio por emoción violenta (artículo 109 del Código Penal), pues el encausado actuó “por un momento de cólera por la riña anterior”. Sin embargo, como ya ha establecido esta Corte¹¹, se requieren dos presupuestos para configurar este delito:

- i) El intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho; es decir, que el delito tiene que cometerse en un lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, por lo que no puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción.
- ii) El conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto. Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación.

¹¹ Recurso de Nulidad número 1882-2014/Lima (Sala Penal Transitoria), del veintiuno de julio de dos mil quince, considerando décimo.

Decimocuarto. Esta situación no se verifica en el presente caso, pues, como se expuso en los considerandos anteriores, la reacción homicida del encausado no fue inmediata a la causa (pelea en la discoteca); además, existió premeditación, ya que Aldair Joshua Condori Rodríguez se dirigió a otro lugar a abastecerse de armas de fuego y, en compañía de otro sujeto, a bordo de un vehículo, buscó a los agraviados y su grupo de amigos para atentar contra sus vidas solo por la gresca anterior, que –según se desprende de los actuados– no fue de mayor trascendencia.

Decimoquinto. Por lo anterior, se rechaza la propuesta de la defensa y, al mismo tiempo, se encuentra plenamente justificada la imputación por la agravante de homicidio por ferocidad, pues esta:

Requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea (i) de una naturaleza deleznable -ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable-; (ii) despreciable -instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil-; o (iii) que no sea atendible o significativo -el móvil es insignificante o fútil¹².

Como fue valorado en la sentencia recurrida (y es aceptado en el propio recurso), lo que motivó la agresión del procesado fue la pelea que sostuvo con los agraviados en una discoteca, que (por la narración de los implicados) no representó mayor daño a su integridad física o de otro tipo, por lo que claramente se evidencia un móvil insignificante para atentar contra la vida de las víctimas.

Decimosexto. Respecto a la determinación de la pena, se debe tener presente que el tipo penal materia de condena se encuentra tipificado en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal (modificado por Ley

¹² Recurso de Casación número 1537-2017/El Santa (Sala Penal Permanente), del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, considerando cuarto.

número 30253), que prevé una pena no menor de quince años para el autor del ilícito.

La Sala Superior impuso a Condori Rodríguez veintiún años de pena privativa de la libertad, a razón de quince y seis años por la comisión de los delitos de homicidio calificado consumado y tentado, respectivamente. Sin embargo, en la sentencia recurrida no se valoró que el procesado Aldair Joshua Condori Rodríguez tenía dieciocho años de edad al momento de los hechos (conforme se desprende de la ficha del Reniec, a foja 238), por lo que al tener responsabilidad restringida por la edad correspondía que se redujera prudencialmente la pena¹³.

En tal sentido, en atención a las circunstancias del hecho –pluralidad de autores y víctimas–, esta Corte Suprema considera razonable reducir la pena impuesta por el delito de homicidio calificado consumado de quince a diez años de pena privativa de la libertad, y mantener la determinación concreta de la pena por el ilícito tentado (seis años de pena privativa de la libertad), al resultar beneficiosa para el encausado, por lo que se le imponen dieciséis años de pena privativa de la libertad.

DECISIÓN

Por estas razones, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de enero de dos mil diecisiete (foja 1473), que condenó a **Aldair Joshua Condori Rodríguez** como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Edén Major Francklin Campos Saldaña, y homicidio calificado en grado de tentativa,

¹³ Esta Corte Suprema ha establecido que la exclusión prevista en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal no está constitucionalmente justificada. Dicha postura fue posteriormente recogida en el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116.

en perjuicio de Jean Carlo Antonio Orihuela Dávila, y fijó el monto de la reparación civil a razón de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) a favor de los deudos del primer agraviado y de S/ 20 000 (veinte mil soles) a favor del segundo agraviado.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo en el cual le impuso veintiún años de pena privativa de la libertad y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron dieciséis años de pena privativa de la libertad (que, con el descuento de carcelería que viene cumpliendo desde el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, vencerá el tres de febrero de dos mil treinta y dos). Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgj